

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

### NUM. 8944

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 11 al 13 de Abril)

### Gobierno Civil

#### Circular

Cumplimentando lo dispuesto por el artículo 37 del vigente Estatuto municipal, los Alcaldes de la provincia remitirán a la Sección provincial de Estadística, debidamente llenado y antes del 30 del actual mes, el resumen numérico del padrón de habitantes en la forma que determina el estado que les será enviado por el Sr. Jefe de la citada Sección provincial.

Palma, 14 de Abril de 1924.

El Gobernador,

Enrique Martín Alcoba

### SECCION DE LA GACETA

#### PRESIDENCIA

#### DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es el Censo electoral uno de los elementos más esenciales para el funcionamiento político de un país. Sin embargo, en el nuestro por desidia de los electores unas veces y otras por corruptelas dimanadas de un vicioso régimen, el Censo había sufrido a menudo lamentables mixtificaciones que le privaron de todo valor como el documento público llamado a consignar auténticamente el nombre y circunstancias de los ciudadanos con derecho de sufragio.

Ansía el Gobierno poder devolver a España la mecánica que le corresponde como Estado constitucional, y ello exige, como trámite previo, una depuración exquisita del Censo, ya que el actual resulta anticuado, adolece de impurezas numerosas y no comprende, además, ni a las mujeres ni a los varones a quienes el Estatuto municipal ha extinguido el derecho de votar.

Todas estas razones hacen necesaria, no una simple rectificación, sino la confección de un verdadero Censo nuevo, siquiera con ello se anuncie tres años la operación que, por precepto legal, habría de llevarse a cabo en 1927.

El Gobierno aprovecha la ocasión

para aclarar en sentido expansivo y liberal la concesión del voto a la mujer, recientemente hecha en el Estatuto municipal, y para organizar, siquiera sea con carácter meramente provisional y por vía de ensayo, las Juntas municipales y provinciales del Censo, cuya renovación quedó sin efecto por Real orden de 26 de Diciembre último y que desempeñan una función tan delicada en cuanto concierne a la vida política del país.

Fundado en lo expuesto, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Estadística verificará en todos los Municipios de España la inscripción nominal, referida al día 10 de Mayo, de los varones presentes o temporalmente ausentes que antes del día 31 de Diciembre de 1924 hayan cumplido veintitrés años de edad, y de las mujeres solteras o viudas, en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B).

El Censo electoral se integrará:

A) Con los varones de la edad indicada que sean vecinos conforme al artículo 36 del Estatuto municipal.

B) Con las mujeres mayores de veintitrés años que sean vecinas y no estén sujetas a patria potestad, autoridad marital ni tutela, cualesquiera que sean las personas con quienes, en su caso vivan.

Se exceptuarán únicamente las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

Será ineluctable la mujer casada:

1) Cuando viva separada de su marido a virtud de sentencia firme de divorcio, que declare culpable al esposo.

2) Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil.

3) Cuando el marido sufra pena de interdicción civil, impuesta por sentencia firme.

4) Cuando ejerza la tutela del marido loco o sordomudo.

No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar o tierra, ni los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos o institutos armados dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, siempre que estén

sujetos a disciplina militar. Tampoco se inscribirán los individuos que estén comprendidos en el artículo 3.º de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 2.º La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales, distribuidos a domicilio y recogidos por agentes designados al efecto. La distribución y recogida deberá terminar el día 25 de Junio.

Artículo 3.º Para todos los efectos prevenidos en esta disposición, las Juntas provinciales y municipales del Censo se reorganizarán en la siguiente forma: Las provinciales serán presididas por el de la Audiencia, y se constituirán con el Gobernador militar o un Delegado del mismo que tenga categoría de Jefe; el Rector de la Universidad, y si no la hubiese, el Director del Instituto general y técnico; el Decano del Colegio Notarial, o el Notario más antiguo de la localidad a falta de Colegio, y el Jefe provincial de Estadística, que actuará como Secretario. Serán sustitutos de estos Vocales quienes legalmente deban reemplazarlos en sus respectivos cargos.

Las Juntas municipales del Censo se constituirán:

A) En las poblaciones que sean capital de provincia o cabeza de partido, con el Juez de primera instancia e instrucción, y si hubiere varios, el Decano; el Notario más antiguo con residencia en el término, y si perteneciere a la Junta provincial, el que le siga; el Delegado gubernativo, y si no lo hubiera, la autoridad militar de la plaza que designe el Gobernador militar; un Concejal, designado por el Ayuntamiento pleno, y el Secretario del Juzgado de primera instancia. Presidirá la Junta el Juez, y actuará como Secretario de la misma el del Juzgado.

B) En los restantes Municipios, con el Juez municipal, el Maestro nacional, y si hubiere varios, el de mayor categoría y, en su caso, el de mayor antigüedad en el escalafón; el Cura parroco y si hubiere más de uno, el que por mayoría designen los del término; un Concejal nombrado por el Ayuntamiento pleno; un Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada o Sargento del Ejército o de la Armada, retirado, o en su defecto, un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado o de la provincia preteritiéndose en cada clase el de mayor categoría, en cada categoría el de mayor antigüedad, y si esta fuere igual para varios, el de mayor edad. Las Maestras nacionales podrán pertenecer a estas Juntas siempre que tengan condición de electoras. Presidirá estas Juntas el Juez municipal, y será Secretario de ellas el Maestro. Si no hubiese Maestro en la localidad actuará de Secretario, pero sin voz ni voto, el del Juzgado municipal.

Serán sustitutos: En las Juntas municipales del apartado A): del Juez de primera instancia, si sólo hubiese uno, el municipal; del Notario, si no hubiese otro, el Registrador de la Propiedad; de la Autoridad militar designada la que le siga en categoría y del Secretario del Juzgado de primera instancia, cuando fuese único, el del Juzgado municipal.

En las Juntas municipales del apartado B): del Juez municipal, el ex-Juez más reciente que no haya sido destituido de su cargo por resolución gubernativa o disciplinaria; del Maestro nacional, el que le siga en categoría, y en su caso, en antigüedad; del Cura párroco, el que designen los de la localidad como suplente, y si no hubiere más que uno, el Coadjutor, del retirado o jubilado, el que le siga en categoría y antigüedad, y del Secretario, su suplente.

Si en algún Municipio no existiere Maestro nacional, formará parte de la Junta uno de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tenga voto de compromisario para las elecciones de Senadores, y si tampoco hubiere retirado o jubilado, entrará en aquélla uno de los mayores contribuyentes por industrial, utilidades o minas, que tenga también voto para compromisario en las elecciones de Senadores. La designación de estos Vocales se hará por la Junta provincial del Censo, mediante sorteo público debidamente anunciado.

Será Vicepresidente de la Junta: En las Provinciales, el Rector de la Universidad o Director del Instituto general y técnico; en las Municipales de la categoría A), el Notario; en las restantes, el Vocal que tenga más edad.

Las Juntas serán siempre presididas por su Presidente o su Vicepresidente, sin perjuicio de que al primero le sustituya como Vocal, cuando no actúe, su respectivo suplente.

Ninguna Junta podrá celebrar válidamente sesión sin la concurrencia de tres de sus individuos, y las actas han de ser firmadas por el Presidente, Secretario y Vocales presentes. El Secretario tendrá voz y voto en todas las Juntas del Censo.

En los términos cuya población se halle diseminada en varias parroquias o anejos rurales, las Juntas municipales del Censo de población podrán constituir delegaciones en cada una de sus parroquias o anejos, tan sólo al efecto de facilitar los trabajos de confección del Censo.

La Junta provincial del Censo electoral de Baleares y la de Canarias se instalarán en las secciones que establecen la ley de 8 de Agosto de 1907 y la de 11 de Julio de 1912.

En sustitución de los Jueces de pri-

2  
mera instancia, llamados a presidir las secciones indicadas, actuarán los respectivos jueces municipales como Presidentes de las Juntas municipales correspondientes.

En todo lo no previsto en este artículo serán de aplicación, con carácter supletorio, los preceptos de la ley de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones complementarias referentes a las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral.

Artículo 4.º Las Juntas municipales del Censo de población examinarán y depurarán los datos que contengan los boletines, ajustándose a las inscripciones que dicte la Dirección general de Estadística, y agruparán dichos documentos por secciones electorales, y dentro de cada una por orden alfabético de primeros apellidos, entregándolos, en las oficinas provinciales de Estadística antes del día 30 de Junio.

Las oficinas provinciales de Estadística examinarán los boletines para formular los pliegos de reparos y rectificaciones que procedan, y propondrán a la Dirección general del ramo las visitas de comprobación sobre el terreno que estimen necesarias para evitar inclusiones u omisiones indebidas.

Artículo 5.º Los jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas de los varones y hembras de más de veintitres años de edad.

A) A Los Presidentes de las Audiencias provinciales: De los apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aun que hubiesen sido indultadas, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a pena aflictiva; de las que habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme no acreditaren haberlas cumplido; de los concurridos o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los Delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

C) A los alcaldes: De las personas que se hallen acogidas en establecimientos benéficos o estén, a su instancia, autorizadas administrativamente para implorar la caridad pública.

Artículo 6.º Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los que se refieran a las personas incluidas en las relaciones certificadas que se han mencionado en los apartados A), B), y C) del artículo anterior, y a las que habiendo sido inscritas no reúnan condiciones de electores.

Artículo 7.º Verificadas las exclusiones que procedan, se agruparán los boletines electorales por secciones, clasificándose en las oficinas provinciales de Estadística por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, para consistir las matrices originales de Censo. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones, distritos y circunscripciones en cada municipio.

Artículo 8.º Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

A) El número de orden de cada elector dentro de la sección en que figure inscrito.

B) Los dos apellidos y nombre.

C) Edad por años cumplidos.

D) Profesión, oficio u ocupación.

E) Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F) Si sabe leer y escribir.

A continuación de la lista de electores varones de cada sección figurará un apéndice contenido los mismos datos anteriores para las mujeres que tengan derecho electoral.

En la lista de los electores de cada sección se consignará la provincia, el Municipio, el número de orden y el

nombre, si lo tiene, de la circunscripción y distritos municipales; y el número de la sección y su nombre, si lo tiene. Cuando la circunscripción municipal tenga una sola sección será designada con la palabra «única».

Las Juntas municipales del Censo electoral harán antes del 10 de Mayo la división en circunscripciones que proceda, conforme al artículo 52 del Estatuto municipal. Cada circunscripción deberá tener un número aproximadamente igual de electores, quedando prohibido interpolar calles o plazas que establezcan solución de continuidad entre las que forman cada una de estas divisiones territoriales. Siempre que sea posible, los actuales distritos deberán pasar íntegros a las nuevas circunscripciones.

Artículo 9.º Ultimadas las listas en la forma expuesta, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán el día 15 de Septiembre a las Juntas municipales del Censo electoral, que deberán fijarlas en los sitios de costumbre de sol a sol, para que puedan ser examinadas por el público desde el día 17 de Septiembre al 1.º de Octubre, a ambos inclusive. Además, las Juntas municipales darán conocimiento al vecindario de dicha exposición por pregón o por otros medios que estén en uso en la localidad haciendo saber que durante dicho período de tiempo se admitirán en la forma que se expresa a continuación las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones que para modificaciones en apellidos o nombres. Las listas sobre las cuales no se formulase reclamación alguna serán devueltas antes del día 3 de Octubre a los Jefes provinciales de Estadística, haciéndose constar la expresada circunstancia negativa.

Artículo 10. El día 5 de Octubre las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. Esta sesión tendrá carácter permanente, debiendo terminar lo más tarde el día 7. El día 8 de Octubre se remitirán a las Juntas provinciales del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán qué tal el oportuno o inmediato recibo.

Artículo 11. El día 19 de Octubre, a las diez de la mañana, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública. El Secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas y la Junta examinarán los justificantes que acompañen a las mismas, no pudiendo hablar sobre dichas reclamaciones mas que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, hora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, debiendo concluir el día 21, y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los seis días siguientes en el BOLETIN OFICIAL, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en plazo de otros seis días naturales, a partir de la publicación.

Para la reclamación contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días. Las alzas contra acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Artículo 12. Los Presidentes de las Juntas provinciales una vez terminado el plazo de apelación, remitirán al de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se impugnan los cuales serán pasados inmediatamente a la Sala de lo Civil, que señalará día para la vista, dentro de los seis días siguientes, anunciándolo así en la tabla de edictos y en el BOLETIN OFICIAL.

El expediente quedará de manifiesto

a las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que designen. En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el BOLETIN OFICIAL, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo 13. Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueren objeto de reclamación, y que por las Provinciales o las Audiencias en su caso, se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán a formar las listas definitivas de electores acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y procurando que el número de aquellos, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas. En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán entregadas para su impresión por los Jefes de Estadística, antes del 31 de Diciembre.

Artículo 14. La publicación de las listas de electores de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas las provincias, bajo la responsabilidad del presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, el 31 de Enero de 1925. En igual fecha estará también publicado el tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán a las municipales, en pliego sellado y certificado, un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que custodiado por los Secretarios constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio. También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada sesión para las mesas electorales cumpliendo además lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral.

Asimismo remitirán un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y al Director general de Estadística.

Artículo 15. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas, y también la comprobación de las definitivas impresas con las originales, para la formación, en su caso, de los apéndices, en los cuales se consignarán únicamente aquellos errores materiales de imprenta que acuerden rectificar las Juntas provinciales del Censo electoral como consecuencia de la comprobación mencionada.

Artículo 16. Las listas electorales serán definitivas desde el momento en que las Juntas provinciales acuerden su publicación, e inalterables hasta la próxima rectificación.

Artículo 17. La Dirección general de Estadística podrá nombrar las Comisiones y reanjar las inspecciones del servicio que crea convenientes para in-

tervenir y comprobar con eficacia las operaciones de la formación del Censo electoral.

Artículo 18. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales abonarán respectivamente, los gastos que indica el artículo 5.º de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907. Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado y para subvenir a ellos se concede un suplemento de crédito de 450.000 pesetas imputable a la sección 9.ª de los Departamentos ministeriales, capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto 1.º

Artículo 19. Los Delegados gubernativos vigilarán el estricto cumplimiento del presente Real decreto, cuidando muy especialmente:

A) De que no se niegue o retrase indebidamente la expedición de aquellos certificados que sean solicitados para acreditar el derecho de sufragio.

B) De que la Junta municipal del Censo electoral no proceda con parcialidad al informar las peticiones de inclusiones o exclusiones que formulen los electores.

C) De que sea efectiva la exposición de las listas electorales al público durante las horas y plazos que establece este Real decreto.

D) De que se constituyan las Juntas municipales del Censo electoral dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto.

Los Gobernadores civiles podrán castigar con multa hasta de 2,500 pesetas las contravenciones a este Decreto, especialmente las que consistan en petición indebida de inclusión o exclusión en el Censo o en inclusión simultánea en varias secciones, sin perjuicio de pasar en cada caso el oportuno tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Las infracciones y delitos, en cuanto se refiere a la formación del Censo electoral serán corregidos y penados conforme a las normas que establece el título VIII de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 20. Las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral se constituirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto. Las reclamaciones que se formulen contra la constitución de unas y otras serán resueltas conforme a lo prevenido en la ley de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 12 de Abril)

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En el número 4.º de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de fecha 13 de Marzo último, publicada en la Gaceta del día siguiente, se dispone que los Ayuntamientos formarán durante el actual trimestre de Abril a Junio sus presupuestos para el ejercicio de 1924-25, con sujeción a las disposiciones del Estatuto municipal aprobado por Real decreto de fecha 8 del mismo mes de Marzo.

Teniendo en cuenta que la tramitación de los presupuestos auididos exige el cumplimiento de ciertos requisitos en determinados periodos, y que las Delegaciones de Hacienda necesitan disponer de tiempo suficiente para llevar a cabo el examen de tales documentos y poder aprobarlos con la oportunidad que requiere la normalización de la vida económica de los Municipios en el próximo ejercicio, forzoso es dadas las apremios de las circunstancias, dictar reglas especiales reduciendo con carácter transitorio algunos de los plazos establecidos respecto de la materia en el Estatuto municipal. En consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Comisiones municipales permanentes que hasta esta fecha no hubiesen dado comienzo a la formación de los presupuestos ordinarios, procederán a ello inmediatamente.

GOBIERNO CIVIL DE BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último.

Table with columns: GRANOS (Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz), CALDOS (Aceite, Vino, Aguardiente), CARNES (Carnero, Vaca, Tocino), PAJA (De trigo, De cebada). Rows: PUEBLOS (Ibiza, Inca, Mahón, Manacor, Palma), CABEZAS DE PARTIDO, Totales, Precio-medio general en la provincia.

2.º El proyecto de presupuestos que dichas Comisiones redacten, con los necesarios documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, deberá ser expuesta al público, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por los medios de costumbre en la localidad, durante un plazo de ocho días, dentro del cual podrán formular los contribuyentes o entidades interesadas las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

La formación del proyecto de presupuestos y su exposición al público deberán quedar terminadas precisamente dentro de la primera decena del mes de Mayo próximo.

3.º El Ayuntamiento pleno procederá seguidamente al estudio, discusión y aprobación del proyecto de presupuesto formado por la Comisión municipal permanente, y de cuantas reclamaciones u observaciones se hayan formulado sobre el mismo durante el periodo de exposición.

4.º Una vez aprobados los presupuestos por el Ayuntamiento pleno, deberán ser expuestos al público; previo anuncio en la forma antes dicha, por un plazo de quince días, durante el cual y dos días más podrán interponer reclamaciones, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal; ante la Delegación de Hacienda, los habitantes o entidades del término municipal.

El Ayuntamiento cuidará de remitir a la Delegación de Hacienda, dentro de los expresados quince días, una copia certificada de los presupuestos por él aprobados, y habrá de someter a la aprobación de la misma Delegación los rependidos presupuestos, con todos sus antecedentes, el día 10 de Junio próximo, a más tardar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta 12 de Abril)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 960

ALCALDIA DE PALMA

Esta Alcaldía hace público que habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento la apertura de un concurso para contratar el servicio de la limpieza de sifones de esta Ciudad, pueden presentarse las ofertas para optar al mismo en el Negociado de Gobierno y Poncia hasta el día 15 de Mayo próximo inclusive.

Las condiciones del referido concurso obran en el antedicho Negociado.

Palma 12 Abril 1924.—El Alcalde, Francisco Salas Alberti.

Núm. 961

D. Francisco Salas Alberti, Alcalde de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma, Capital de la provincia de Baleares.

Hago saber: Que a instancia del mozo Sebastian Mora Gil, del alistamiento de esta Capital, reemplazo del actual año, se ha instruido ante este Ayuntamiento, expediente en averiguación del paradero de hermano Jaime Mora Gil, de edad de 34 años, de oficio jornalero, de estatura alta, pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba cerrada, color moreno, cuyo individuo se ausentó de esta Isla, hace mas de diez años sin que desde aquella fecha se haya tenido noticias de él, é ignorándose por completo su paradero.

Y a efectos del artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y Gaceta de Madrid.

Palma a 11 de Abril de 1924.—El Alcalde, Francisco Salas.

Núm. 949

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Formado el repartimiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término Municipal para el próximo año de 1924-25 queda de manifiesto al público, a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días a contar desde la fecha de su inserción en el B. O. de la provincia y no se admitirá ninguna terminada dicho plazo.

Algaída 9 de Abril de 1924.—El Alcalde, Agustín Trobat.

Núm. 952

ALCALDIA DE MARIA DELA SALUD

No habiendo hecho efectivos sus cuotas contributivas, dentro del plazo señalado para la cobranza voluntaria correspondiente al actual año económico, por los conceptos de Repartimiento general de utilidades, los contribuyentes que constan en la relación que está de manifiesto en esta Alcaldía se dicta providencia de apremio de primer grado segun el artículo 50 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer la cuota y recargos durante los tres primeros días de esta publicación en el B. O. como preceptúa el artículo 52 de dicha instrucción.

Maria de la Salud 9 de Abril de 1924.—El Alcalde, Miguel Gual.

Num. 964

AYUNTAMIENTO DE VALLEDOSA

Don Antonio Llorens Clarana, Abogado, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de las atribuciones que me están reservadas por el Estatuto Municipal, he venido a bien disponer que la Comisión Municipal permanente de este Municipio celebre sus sesiones ordinarias los Domingos de todas las semanas a la hora diez en primera convocaría; y en segunda el día siguiente hábil a la misma hora.

Lo que se hace publico para general conocimiento.

Valladosa 12 de Abril de 1924.—El Alcalde, Antonio Llorens.

Num. 965

Don Luis de Barcia Otero, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte Real del repartimiento de Llubí, de 1924-25.

Hago saber: Que siendo el número de electores para la designación de vo-

cales electos de esta Comisión, superior a 500, corresponde practicar un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta pueden elegir dichos vocales; al efecto, el día 19 de los corrientes a las diez y en el salón de la Casa Consistorial, tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Llubí 12 de Abril de 1924.—El Presidente accidental, L. de Barcia.

Núm. 966

Don Luis Valls Bonnin, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte Personal del repartimiento de Llubí, de 1924-25.

Hago saber: Que siendo el numero de electores para la designación de vocales electos de esta Comisión, superior a 500, corresponde practicar un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta pueden elegir dichos vocales; al efecto, el día 19 de los corrientes a las diez y en el salón de la Casa Consistorial, tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Llubí 12 de Abril de 1924.—El Presidente accidental, Luis Valls.

Núm. 958

JUNTA DE PLAZA

Y GUARNICIÓN DE MAHÓN

Hace saber: Que el día 28 del corriente a las once horas tendrá lugar en el Gobierno Militar de esta Plaza y ante la misma, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios y que luego se detallan. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto estará expuesto en el Parque de Intendencia y Hospital Militar todos los días laborables durante las horas de Oficina. Las ofertas se harán en pliego cerrado; irán dirigidas al Excelentísimo Señor General Gobernador Presidente de esta Junta.

Las muestras irán aparte del pliego con un lema y precio de la mercancía pero no el nombre del proponente. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente oferta mas ventajosa en calidad y precio para cada artículo, y se hallan ajustadas a las condiciones del concurso.

Si el adjudicatario de algún artículo no sirviese este en cantidad y tiempo que se le fije, queda obligado a abonar la diferencia en mas si la hubiese con relación a la compra que para cubrir la falta realice en plaza la Junta. Las ofertas podrán presentarse desde la publicación de este anuncio hasta la hora de celebrar el concurso.

Para el Parque de Intendencia

Harina para pan de Hospital y para pan de tropa.—Leñas fuerte para hornos y de pino para confección de ranchos.—Sal común.—Carbones de cok y vegetal.—Petróleo.—Aceite de oliva de 2.º

Para el servicio de Hospitales

Aceite de oliva de 1.º y de 2.º.—Azúcar, Café tostado.—Carbones de cok y vegetal.—Leña fuerte.—Carne de vaca limpia y para bistek.—Huevo.—Garbanzos.—Huevos.—Carne de gallina.—Jabón común.—Pasta para sopa.—Leche de vaca y condensada.—Patatas.—Manteca de vaca y de cerdo.—Tocino salado.—Vinos tinto generoso y Málaga.—Queso.—Jamón limpio.—Frutas.—Verduras.—Alcoholes de 90º y desnaturalizado.

El importe de la publicación de este anuncio será sufragado a prorrata entre los adjudicatarios.

P. A. de la Junta.—El Comandante Secretario, N. N.—V.º B.º—El General Presidente, A. Unbarry.

SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

En cumplimiento de lo prevenido en orden circular de la Dirección general de primera enseñanza de fecha primero del actual, los Maestros y Maestras de las escuelas nacionales de esta provincia, para poder atender a los gastos de material de sus escuelas, durante el ejercicio trimestral de 1924 que comprende desde el día 1.º de Abril a 30 de Junio de dicho año, deberán proceder a la formación de un presupuesto, por la cantidad del 25 por ciento de la que por material corresponde anualmente a sus respectivas escuelas, debiendo remitirlo por duplicado a esta Sección acompañado de un inventario, dentro del plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 12 de Abril de 1924.—El Jefe de la Sección.—Salvador M.º Bover.

CONTRIBUCION URBANA

Primer semestre de 1919 a 1.º y 2.º semestre de 1923-24

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Recaudador ejecutivo de 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha 10 de Abril de 1924 la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho Don Damian, Andrés, Cristóbal, Bartolomé, Antonia, Francisca y Catalina Roca Felany y Guillermo, Damian Antonia y Cristóbal Roca Salvá, sus descubiertos que tiene con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes, a los expresados deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 30 de Abril de 1924 siendo posturas admisibles en las subastas las que cubran las dos terceras partes de su capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso: y anúnciese al público por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que esta se celebrará en el local calle del Teatro Balear 19 bajos y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento en lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Contribuyentes, bienes embargados, y cargas preferentes conocidas

Damian, Andrés, Cristóbal, Bartolomé, Antonia, Francisco y Catalina Roca Felany y Guillermo, Damian, Antonia y Cristóbal Roca Salvá.

Una casa consistente en dos botigas y entresuelo señalada con los números 28 y 29, sita en el Arrabal de Santa Catalina (Palma) derrerera Las Sitjes, Linda derecha entrando con traste de Antonio Mora, izquierda Catalina Garcia y espalda con otra de dicha Antonia Mora.

Cuya medida superficial no conta, su capitalización 575 pesetas, valor para la subasta 384 id.

2.º Que los deudores o sus causas habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja General de Depósitos.

Palma a 10 de Abril de 1924.—E. Agente Ejecutivo, Jaime Ignacio Salom.—V.º B.º—El Arrendatario, B. Mir.

CONTRIBUCION TERRITORIAL RÚSTICA

Años de 1922 a 1923 y 1923 a 1924

D. Juan Cañellas y Coll Recaudador ejecutivo de contribuciones, subalterno de la 2.ª Zona de Palma de la que es arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y periodo expresados, he dictado, con fecha cinco de Abril de mil novecientos veinte y cuatro la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 26 Abril de 1924 a las diez en el local de la recaudación Luna n.º 5, siendo posturas admisibles las que cubran el principal, recargos y costas por resultaría finca gravada en cantidad de 500 pesetas a favor de José Miralles, según escritura de 26 de Junio de 1897.

Notifíquese esta providencia a los deudores y acreedores hipotecarios, en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento del art.º 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuyo enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombres del deudor y nombres, situación y cabida de las fincas embargadas que se ponen en venta.

Números 1172 y 1180.—Mariana Monserrat Mulet.—Una porción de tierra en este término municipal denominada Son Morey, de cabida un cuartón cincuenta y dos desres o sean veinte y seis áreas noventa y nueve centiáreas; lindante al Norte Juan Cirerol y Miguel Cirerol, al Este Isabel Caldes, por Sur Bartolomé Conest. y al Oeste Predio San Caldes, de D. Juan Caldes, su capitalización 127'40 pesetas, cargas 500'00 id. Valor para la subasta 65'00 id.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su caso, puedan librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable, para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Luchmayor a 7 de Abril de 1924.—El Recaudador, Ejecutivo.—Juan Cañellas.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE PETRA

CUENTA del segundo trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior..	1193'52	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta..	1381'25	
<b>CARGO.</b>	<b>2574'77</b>	
Data pagos verificados en igual trimestre.	1565'75	
Existencia para el trimestre que sigue..	1009'02	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		1381'25	1381'25
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.			
R. para cub. el déficit.			
Ingresos indebidos.			
<b>Cargo pesetas.</b>		<b>1381'25</b>	<b>1381'25</b>
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayunt.º		445'30	445'30
Policia de Seguridad.		275'50	275'50
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.		45'00	45'00
Beneficencia.			
Obras públicas.		90'40	90'40
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.		60'80	60'80
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.		648'75	648'75
Resultas.			
<b>Data pesetas.</b>		<b>1565'75</b>	<b>1565'75</b>

En Petra a 1.º de Octubre de 1923.—El Depositario, José Catalá.—El Secretario Contador, Guillermo Bido.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Gabriel Fons.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE BAÑALBUFAR

CUENTA del segundo trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior..	932'87	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta..	2015'00	
<b>CARGO.</b>	<b>2947'87</b>	
Data pagos verificados en igual trimestre.	1904'25	
Existencia para el trimestre que sigue..	1045'62	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las Operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.			
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	932'87		932'87
R. para cub. el déficit.		2015'00	2015'00
Valores fuera presupt.			
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>932'87</b>	<b>2015'00</b>	<b>2947'87</b>
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayunt.º		781'25	781'25
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.		1078'00	1078'00
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.		50'00	50'00
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.			
Valores fuera presupt.			
<b>Data pesetas.</b>		<b>1904'25</b>	<b>1904'25</b>

En Bañalbufar a 4 de Octubre de 1923.—El Depositario, Luis R. Alberti.—El Secretario Contador, Pablo Alberti.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Alberti.

DEP.º DEL AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

CUENTA del segundo trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior..	1516'41
Ingresos en el trimestre de esta cuenta..	4681'53
<b>CARGO.</b>	<b>6139'00</b>
Data pagos verificados en igual trimestre.	5892'00
Existencia para el trimestre que sigue..	306'94

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.			
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.			
R. para cub. el déficit.	4681'53	4681'53	9363'06
C/a fuera de presupt.º	4402'75		4402'75
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>9084'28</b>	<b>4681'53</b>	<b>13765'81</b>
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayunt.º	2550'89	1728'50	4279'39
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.		500'00	500'00
Instrucción pública.	213'50	922'00	1135'50
Beneficencia.	180'00		180'00
Obras públicas.			
Corrección pública.	432'23	108'00	540'23
Montes.			
Cargas.	1571'50	2633'50	4205'00
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	10'00		10'00
Resultas.	2659'69		2659'69
<b>Data pesetas.</b>	<b>7667'51</b>	<b>5892'00</b>	<b>13559'51</b>

En San Juan Bautista a 30 Septiembre 1923.—El Depositario, Antonio Roig.—El Secretario Contador, Miguel Tur.—V.º B.º—El Alcalde, Ferrer.

PALMA.—ENCUENRA DE LA PUNTA